

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54001-23-33-000-2022-00044-00
Accionante:	JOSÉ ANTONIO ACEVEDO ECHAVEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el escrito de la demanda (PDF. 002Demanda), sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales para efectos de ser admitida la demanda, si no se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO ECHAVEZ**, actuando en nombre propio, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad de la **Respuesta administrativa No. 2021367000893351: del 2 de mayo de 2021** “por medio de la cual se responde el derecho de petición No. 2021313004660733 y se niega una modificación en la hoja de servicio” (Se resalta) (págs. 24-28 PDF. 002Demanda); con el consecuente restablecimiento del derecho.

### 2. CONSIDERACIONES

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar razonadamente la cuantía busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia.

De los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificados por medio de la Ley 2081 de 2021, “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se desprende que el Tribunal Administrativo será competente para conocer, en primera instancia, de los procesos de **“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**.

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**PARÁGRAFO.** Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.

De acuerdo con la normativa transcrita, para determinar la competencia del Tribunal Administrativo por el factor cuantía para asumir el conocimiento de la presente demanda, que versa sobre un tema laboral y/o prestacional, se establece conforme el valor de la pretensión al momento de su presentación, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella, valor que deberá exceder de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, revisada la demanda (PDF. 002Demanda), que tiene como pretensión de restablecimiento del derecho principal el reconocimiento y modificación de una hoja de servicios y por ende la reliquidación de las cesantías, se extrae que la parte demandante estima la cuantía en forma razonada, así: “se calcula, frente a lo que le debieron haber reconocido de habersele calculado, cancelado y liquidado las cesantías del demandante bajo régimen de cesantías retroactivas, así como de haberle liquidado en forma correcta su partida computable de prima de actividad, debiendo ser esta **NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$90.563.733)** y en atención a que le cancelaron la suma total de **TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$32.451.654)**, la diferencia de lo que le están adeudando a la fecha, corresponde a **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$58.112.079)**”

Así pues, es claro que dicha cifra es inferior al valor equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>, y en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ocaña**, tramitar la presente demanda.

Ello, en atención al factor territorial<sup>2</sup>, por cuanto revisados los antecedentes administrativos, se pudo establecer que al señor **JOSÉ ANTONIO ACEVEDO**

<sup>1</sup> Para el año 2022 equivalen a la suma de \$45.426.300 (Mediante Decreto 1724 de 2021, el Gobierno Nacional reguló el salario mínimo mensual para el 2022 en \$1.000.000.00).

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (..) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron

**ECHAVEZ** le figura como última unidad de prestación de servicios el Batallón de Despliegue Rápido #9, ubicado en el municipio de San Calixto, Departamento Norte de Santander (págs. 29-31 PDF. 002Demanda).

Por último, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si finalmente la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

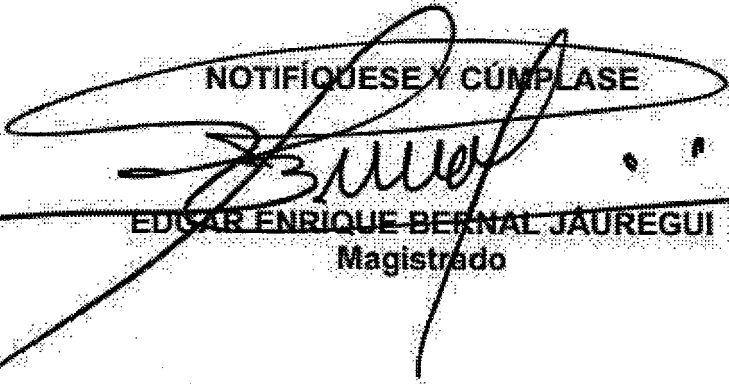
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

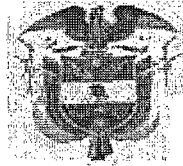
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para el Tribunal Administrativo conocer en primera instancia el asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Ocaña**, para lo de su cargo, por competencia territorial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00230-00
ACCIONANTE:	ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresó el expediente digital de la referencia al Despacho, con informe secretarial que da cuenta del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones (PDF. 017Pase al Despacho con contestación demanda y escrito réplica a traslado excepciones), advirtiéndose que, en la contestación a la demanda presentada por la entidad demandada, por medio de apoderada, se formularon las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES Y FACTORES SALARIALES" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".

Con ocasión al traslado efectuado por la Secretaría de la Corporación, la contraparte hizo pronunciamiento frente a dichas excepciones propuestas por la entidad demandada (PDF. 015Escrito demandante - Pronunciamiento sobre contestación demanda).

Así pues, como quiera que el contenido de tales medios exceptivos propuestos no corresponde al de las llamadas excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, se hace innecesario adelantar el trámite dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <sup>1</sup> (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, y al existir solicitud de práctica de prueba pedida por la entidad demandada, corresponde realizar la **audiencia inicial ordinaria**, para lo cual habrá de programarse a continuación como fecha y hora, el día **miércoles 30 de marzo de 2022, a partir de las 09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS).

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, **notificar y citar** a las partes

<sup>1</sup> "PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

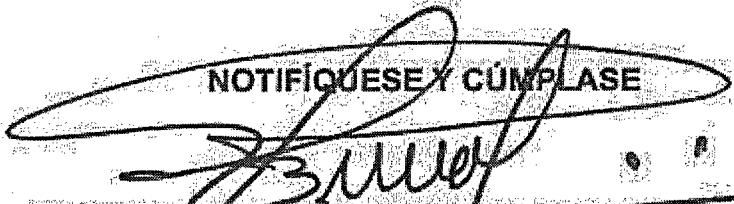
Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

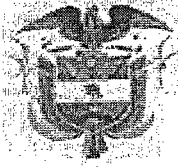
del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, invitar a los intervinientes para que en lo posible presenten con antelación a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-010-2016-01170-03
DEMANDANTE:	MARIA MONICA ORDOÑEZ CASADIEGOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a la Sala a pronunciarse respecto al impedimento manifestado y la orden de remisión de la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, ordenada por la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, a efectos de que se surta el sorteo correspondiente para la asignación del Conjuez.

### 1. MANIFESTACIÓN DEL JUZGADO

La titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en pronunciamiento del 19 de octubre de 2021, previa consideración sobre que el proceso primigenio u ordinario que dio origen a esta acción ejecutiva fue tramitado por la Conjuez Doctora Debora Guerra Moreno; sin embargo, en el Acuerdo No. 002 del 28 de enero de 2021 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander la mencionada abogada ya no hace parte de la lista de Conjueces de dicha Corporación para que pueda seguir tramitando o conociendo de este diligenciamiento, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto que trata sobre la ejecución de una sentencia que reconoció la bonificación judicial como factor salarial, al considerar que se encuentra aún vigente la aceptación del impedimento que se formuló mediante providencia del 09 de Febrero de 2017 y que fue definida favorablemente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 15 de Marzo de 2017 (PDF. 02AutoOrdenaRemitirTANSConjuez).

### 2. CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 5 de octubre de 2021 (PDF. 01EjecutivoAContinuacion201601170), la parte ejecutante solicita se de trámite a la ejecución de la sentencia proferida en audiencia inicial del día diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Conjuez Débora Guerra Moreno y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Conjuez Sandro Jose Jacome Sanchez en sentencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinte (2020).

Adicionalmente, informa que se expidieron las correspondientes copias auténticas por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander y se radicó la cuenta de cobro ante la entidad el día 03 de noviembre de 2020, sin que a la fecha se le haya dado el debido cumplimiento.

Pues bien, sabido es que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que *“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

Como se puede observar, estamos frente a una ejecución de sentencia, que solo se adelanta ante el incumplimiento de la misma, y en ese contexto, el análisis y decisión que procede se limita a verificar si la entidad ejecutada dio cabal acatamiento a la providencia judicial condenatoria o si se encuentra pendiente de hacerlo.

Puestas así las cosas, como en este momento no se discute si la parte demandante cuenta con el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, la Sala considera que ya no se encuentra inmersa en el impedimento que en su momento formuló (proceso declarativo) y le fue aceptado por el Tribunal.

Ello es así, porque el asunto de si la parte demandante tenía derecho a la reliquidación salarial y/o prestacional, ya se discutió y decidió en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que precisamente, se profirió la sentencia condenatoria, que se encuentra en firme y ejecutoriada, y que ahora es motivo del procedimiento de ejecución pedido por la parte ejecutante, conforme al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien es cierto que la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme a la causal del numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pudieron eventualmente verse cobijados con el resultado del proceso, lo cierto es que ya el litigio fue decidido, y en este procedimiento no cabe estudiar y decidir si a la parte demandante se le debe reliquidar sus salarios y/o prestaciones con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial,

Se reitera, el derecho ya fue concedido en la sentencia condenatoria que aquí es motivo de ejecución, luego cualquier decisión que se adopte en el procedimiento de que trata el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, no versará sobre derechos en disputa, pues el mismo ya se otorgó y existe cosa juzgada, por lo que no tendrá incidencia directa ni indirecta, positiva o negativa, en los beneficios laborales y prestacionales que le corresponden por su calidad de servidora judicial.

Bajo el anterior orden de ideas, se declarará infundada la manifestación de impedimento realizada, y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de

origen para que continúe con el procedimiento de ejecución de la sentencia de la referencia.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup> del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

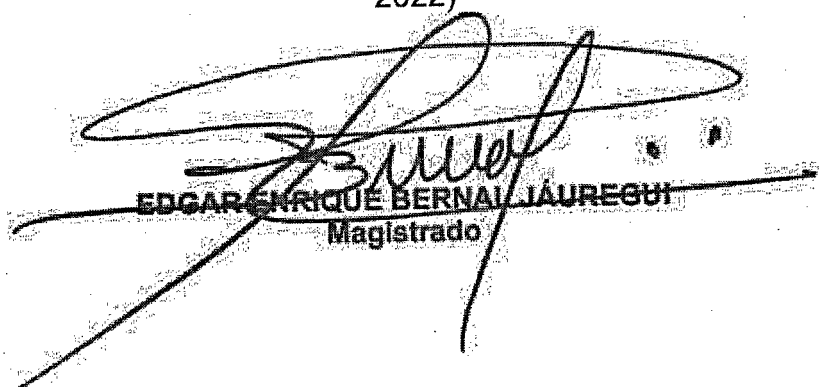
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** infundado y no aceptar el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, conforme a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite procesal, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N° 002 del 10 de marzo de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



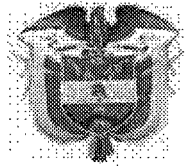
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.  
<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Ejecutante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Ejecutado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Vista la liquidación realizada por la Contadora Delegada para el Tribunal, acerca de la obligación impuesta contenida en la sentencia judicial condenatoria, el Despacho considera que es dable seguir adelante con la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

### 1. ANTECEDENTES

Se pretende por la parte ejecutante, se proceda a ordenar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia, de fecha 05 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado — Sección Tercera — Subsección "C", M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, por medio de la cual se modificó la sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, dentro del proceso de reparación directa radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00, ya que la entidad ejecutada aun adeuda a los beneficiarios la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS C/TE (\$20.369.956) por concepto de capital, más los intereses que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2019, día siguiente del último abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Por medio de auto de fecha 11 de octubre de 2021 (PDF 02902-1809 (EJECUCIÓN) VS ANDJE - RESUELVE REPOSICIÓN - REPONE) se dispuso librar mandamiento de pago, en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** **REPONER** para corregir parcialmente el auto de fecha 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el cual quedará en su numeral primero, así:

**"LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, y a favor de los señores y señoras **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO y JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, por la condena contenida en la sentencia del 05 de julio de 2018 proferida por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523), por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.369.956),

*correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2019, día siguiente del último abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.”*

**SEGUNDO:** Revocar el numeral cuarto del auto apelado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto del 26 de julio de 2021.

(...)”

Surtida la notificación del mandamiento de pago (PDF 030Fijación Estado - 031NotiAutoLibraMP), la entidad ejecutada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO –D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO**, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2021, da contestación a la demanda (PDF. 032ContestacionDemanda 02-01809-02), dentro de la cual formula la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL”, aduciendo que los intereses moratorios sobre el capital de la condena no debían liquidarse desde el día 11 de agosto de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2019 como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutante; sino que, por el contrario, debían liquidarse por el periodo comprendido entre el día 11 de agosto de 2018 y el 10 de febrero de 2019, fecha en que se cumplieron seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena (Art. 177 del C.C.A), y por el comprendido entre el día 06 de agosto de 2019, fecha en la cual el apoderado de la parte demandante aportó los documentos faltantes requeridos para el trámite de pago de la condena en la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.–como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS -y su Fondo Rotatorio, hasta el 03 de septiembre de 2019.

Durante el plazo legal de traslado de tales excepciones efectuado mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (PDF. 03502-1809 (EJECUCIÓN) VS ANDJE - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES N 1. ART 443 CGP), la contraparte efectuó pronunciamiento frente a la excepción propuesta por la parte ejecutada (PDF. 037Escrito Ejecutante - Réplica a traslado excepciones), tal y como lo hace constar la Secretaría de la Corporación (PDF. 038Pase al Despacho con escrito réplica a traslado excepciones visto a folio 037pdf.).

## 2. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, se encuentra evidenciado que por medio de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2018 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (pág. 42-67 PDF 002Demanda), se decidió modificar la condena dictada en sentencia de primera instancia de fecha 21 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón. (pág. 22-40 PDF 002Demanda).

De acuerdo con la constancia de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría del Consejo de estado, la providencia judicial condenatoria en cuestión quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2018 (pág. 69 PDF 002 Demanda), y para el pago de lo acordado se estipuló lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el plazo máximo de diez (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Está demostrado que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial el 11 de febrero de 2019. (pág. 70-73 PDF 002Demanda).

Hay que destacar que mediante Oficio Radicado No. 20190990421231 de fecha 04 de marzo de 2019 (pág. 75-78 PDF 002Demanda), la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.– como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS -y su Fondo Rotatorio, dirigido al señor José Vicente Yáñez Gutiérrez, acusa recibo de la Petición de fecha 11 de febrero de 2019 y solicita a los demandantes remitir los documentos faltantes para el trámite de pago de la condena, así:

*“(...) En virtud de lo anterior, nos permitimos indicar que frente a los soportes documentales recibidos, se logró establecer que no se cuenta con toda la documentación requerida para el pago de la sentencia de JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS; razón por la cual el Patrimonio Autónomo le solicita remitir a la mayor brevedad posible la información que a continuación se relaciona, a fin de proceder con el pago de la sentencia judicial que le corresponde asumir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con cargo al PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, así:*

- *Registro Único Tributario de los señores: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO BERBESI, JUAN SEBASTIAN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA y CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO.*

- *Copia auténtica del auto por medio del cual se dio apertura a la sucesión del señor TEÓFILO AROCHA (q.e.p.d.), o en su defecto la escritura pública suscrita por todos los herederos del causante, en la que se establezca la adjudicación de la partida correspondiente al porcentaje del pago de la sentencia del señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO que le correspondía al causante; con la autorización de los herederos, en la cual se indique el nombre de la persona facultada para recibir el pago.*

- *En caso que el proceso se esté adelantado ante un Despacho judicial, se requiere allegar el número de la cuenta de depósito judicial del Juzgado que está conociendo del juicio de sucesión, a fin de trasladar el porcentaje del valor de la sentencia del señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO que le correspondía al causante TEÓFILO AROCHA (q.e.p.d.). (...)*

En relación con la obligación que se deriva de las sentencias ejecutoriadas, el inciso 6 del artículo 177 del C. C. A., aplicable al asunto, establecía que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **acompañando la documentación exigida para el efecto**, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

La Corte Constitucional en sentencia C-428/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, “Pago de sentencias. Adicionase el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:”, precisó lo siguiente:

*“5.3.2. Al tenor de las consideraciones que ya han sido expuestas, las consecuencias jurídicas previstas en la precitada disposición -fijar un plazo de seis meses para hacer la reclamación y cesar el pago de intereses ante su inobservancia- no advierten en manera alguna la naturaleza estrictamente sancionatoria que se le atribuye. Siguiendo lo ya dicho, por su intermedio a pretendido el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, regular el ejercicio de un derecho imponiéndole a los particulares titulares de créditos judiciales, una carga pública que se revierte en beneficio del interés general y que, en todo caso, garantiza el ejercicio razonado y diligente del derecho por parte de su titular; resultando totalmente improcedente, para estos propósitos, la creación de procedimientos adicionales a los existentes que, antes que garantizar el debido proceso, llevarían a dilatar y*

*afectar los intereses del propio beneficiario -en lo que toca con el pronto pago de la condena-, e igualmente, a causar una erogación injustificada del tesoro público.*

*En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma". En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209).*

*5.3.3. Ahora bien, si frente a una situación particular y concreta, se presentan hechos aislados no atribuible a la actividad del beneficiario que afecta sus intereses patrimoniales, los mismos pueden ser contrarrestados a través de los mecanismos jurídicos de que disponen los ciudadanos para la defensa de sus derechos -acciones y recursos de orden administrativo y judicial-, pues lo que interesa atacar a la norma acusada es la inactividad de aquél y no lo que pueda derivarse del trámite de la reclamación en un caso específico".*

El artículo 1 del Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en lo referente con el Trámite de Pago de Sentencias Judiciales establece lo siguiente:

*"(...)Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:*

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder*

**de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.**

*De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. (...).*"

De esta manera, el ordenamiento jurídico es claro en señalar una consecuencia jurídica frente al pago de las obligaciones contenidas en sentencias ejecutoriadas, que se da en el evento en que no se cumpla con la condición de cumplir con los requisitos legalmente exigidos para su cobro dentro del término, lo cual, de configurarse, influye directamente en el monto adeudado, pues se produce la cesación de la causación de intereses.

Por lo tanto, dado que no se cumplió con las exigencias que para el pago que demanda la ley, resulta viable descontar los intereses de cualquier tipo generados seis (6) meses después de la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se cumplieron con los requisitos para que se librara mandamiento de pago.

La sentencia para el año de ejecutoria (2018 - Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00) equivale a los siguientes montos:

Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
<ul style="list-style-type: none"> <li>• JUAN CARLOS AROCHA SERRANO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• MYRIAM PARRA LÓPEZ 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• TEÓFILO AROCHA 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• CARMEN SERRANO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• JESÚS AROCHA CAMARGO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• JUAN CARLOS AROCHA SERRANO \$25.720</li> </ul>
<b>Total: \$82.030.410,00</b>	<b>Total: \$25.720</b>

Monto total de la condena: \$82.056.130.00

Mediante las transferencias bancarias registradas bajo los comprobantes de egreso: CE1900015955, CE1900015937 y CE1900015938 del 30 de agosto de 2019; CE1900016018 y CE1900016017 del 2 de septiembre de 2019; y CE1900016050 de fecha 3 de septiembre de 2019, está evidenciado que la entidad ejecutada pagó a la parte ejecutante un valor que asciende a \$84.045.558.00.

Conforme lo estipulado por el artículo 177 del C.C.A., aplicable al asunto, las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias contra entidades públicas devengarán intereses comerciales y moratorios.

Ahora, teniendo en cuenta la cesación de causación de interés producida dentro del presente asunto, se liquidarán los intereses moratorios por el periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, y hasta el 10 de febrero de 2019, pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, y a partir del día 06 de agosto de 2019, fecha en la cual la parte ejecutante cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses.

La Contadora adscrita al Tribunal allega liquidación que arroja como resultado final que a la parte ejecutante se le adeudan los siguientes valores pormenorizados así:

INTERESES A 31/01/2022	5,906,397.11
CAPITAL	10,223,158.93
TOTAL ADEUDADO	16,129,556.04

La anterior liquidación se realiza con intereses de tipo de tasa 1.5 bancaria (artículo 177 del C.C.A.), y tiene en cuenta los abonos efectuados por la parte ejecutada el 30/08/2019 por valor de \$36,008,235.00, el 02/09/2019 por valor de \$36,034,578.00 y el 03/09/2019 por valor de \$11,982,856.95, quedando para esa última fecha un capital pendiente de pagar por valor de \$10.223.158.93.

Si bien esta liquidación no es determinante para el Tribunal, pues no es el momento procesal para definir el valor exacto adeudado al extremo ejecutante, sí demuestra, la existencia de un pasivo por cumplir por parte de la entidad ejecutada con ocasión al título ejecutivo base de ejecución en el asunto en estudio, por lo que el pago de la obligación no está evidenciado en su totalidad.

El artículo 446 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 430 ídem y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, permiten que con posterioridad, en la etapa de liquidación del crédito, la autoridad judicial pueda hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie, siendo posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente<sup>1</sup>.

Por todo lo expuesto, atendiendo las consideraciones expuestas, se declarará probada parcialmente la excepción de pago, y se ordenará seguir adelante con la ejecución, ordenar a las partes se practique la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso y proceder a condenar en costas a la parte ejecutada, cómo se ordenará en la parte resolutive de la presente diligencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

<sup>1</sup> Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000- 2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de la Alta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** parcialmente la excepción de "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL", propuesta por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

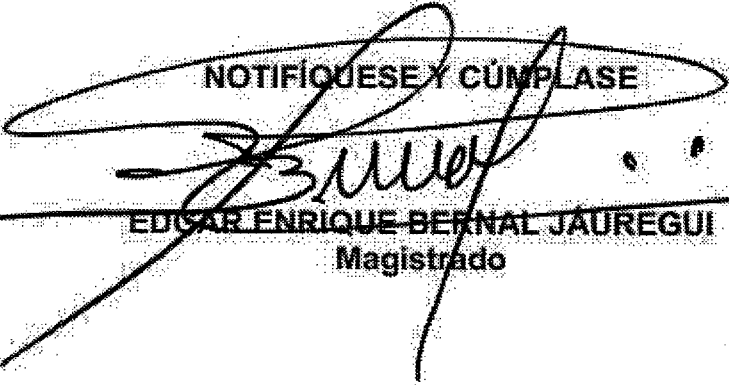
**TERCERO: PRACTÍQUESE** por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, devuélvase a la parte ejecutante el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería jurídica al abogado Juan José Yáñez García, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-33-33-006-2014-01277-01  
**Demandante:** Gustavo Villamizar Suárez  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 047 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación número:** 54-001-33-33-005-2016-00212-01

**Demandante:** Pedro Antonio Guevara Cáceres – Jhon Freddy Botello  
Miranda – Carlos Roberto Flórez Patiño – José Alexander  
Gélvez Ibarra

**Demandado:** Municipio San Cayetano

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 40 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2019-00114-01  
**Demandante:** Rogelio Calderón Rangel  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2019-00127-01  
**Demandante:** José del Carmen Latorre Ordóñez  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2019-00191-01  
**Demandante:** Juan Manuel Pérez Ruiz  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2019-00250-01  
**Demandante:** Dora Isabel Vega Peñaranda  
**Demandados:** Nación–Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2013-00486-01  
**Demandante:** Mariela Castaño Naranjo y otros  
**Demandados:** E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz – ESE  
Imsalud - Saludvida S.A. E.P.S. - Clínica Médico Quirúrgica  
S.A. en liquidación.  
**Medio de control:** Reparación directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2019-00160-01  
**Demandante:** Jorge William Espinel Omaña  
**Demandados:** Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**

---

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2021-00166-00  
**Demandante:** Alianza Fiduciaria SA  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., a ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme a lo siguiente:

### I.- ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria, en ejercicio del medio de control del ejecutivo previsto en el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso, presentaron demanda a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$122.912.785.00, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 14 de marzo de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 3 de abril de 2014.

De igual forma, pide que el pago de los intereses moratorios contados desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Finalmente, requiere que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Despacho del Magistrado Ponente, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y se ordenó notificar a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

La notificación personal al ejecutado se surtió el día 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup> mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co' y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término establecido, aduciendo que el presente asunto ya tiene un turno para el pago de la obligación por parte de su representada.

En este sentido, indicó que en el procedimiento que se debe seguir para el pago de las sentencias y conciliaciones emitidas por los Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación se respeta el debido proceso y la igualdad de tratamiento de los administrados.

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF denominado "012NotiAutoLibraMP.pdf"



Refirió que su representada está solicitando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal para continuar pagando los créditos judiciales a su cargo; afirmó que la Fiscalía General de la Nación depende de la asignación de recursos por parte del citado Ministerio y que, por tanto, no le era posible señalar con exactitud una fecha efectiva de pago.

También aseveró que no era necesaria la interposición de un proceso ejecutivo, por cuanto existía un procedimiento administrativo y que los demandantes pretendían vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencia y conciliaciones al exigir el pago de la obligación ante este Tribunal sin renunciar al turno de pago o desistir del pago con el fin de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No presentó ninguna de las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 422 del Código General del Proceso, ni tampoco alguna excepción previa.

Finalmente, solicitó que se ponga fin al proceso negando las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordene el archivo del proceso, condenando en costas a la parte actora.

## II.- Consideraciones

### 2.1. Competencia.

El Despacho es competente para proferir este auto conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P.

### 2.2. Decisión del presente asunto.

Como quiera que la parte demandada no presentó excepción alguna, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme lo previsto en el artículo 440 del C.G.P.

Como es sabido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso se dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practica la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado”*.

Conforme a esta regla, y dado que la entidad ejecutada no propuso excepción alguna, lo procedente es seguir adelante con la ejecución, conforme lo señalado en el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 440 ibídem y condenar en costas a la entidad ejecutada.

Es de recordar que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye el Acuerdo Conciliatorio de fecha 14 de marzo de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 3 de abril de 2014, proferido dentro del radicado 54-001-23-31-000-2006-00653-00, actor: Franklin Julio Gómez Parra y otros.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Seguir adelante** con la ejecución a favor de la Alianza Fiduciaria SA, y en contra de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Ordénese** a las partes proceder a la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concede el término de 10 días.

**TERCERO: Condenar en costas** a la Fiscalía General de la Nación; por Secretaría procédase a liquidarlas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-2019-00143-01  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Carlos Enrique Rizo de la Rosa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede, procede esta Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la decisión proferida el día 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la que se declaró de oficio probada la excepción de prescripción extintiva, dando por terminado el proceso.

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto dictado en audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2020, declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, dando por terminado el proceso así:

***“PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de prescripción extintiva conforme lo expuesto anteriormente***

***SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso radicado N° 54 001 33 33 003 2019 00143 00, demandante Carlos Enrique Rizo de la Rosa***

***TERCERO: En firme este proveído, proceder al **archivo** del expediente, previo el registro correspondiente.”***

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

- ✚ Que el 28 de julio de 2015, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- ✚ Que mediante la Resolución No. 00679 del 22 de febrero de 2016, dicha entidad reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial de reparación.
- ✚ Que la parte demandada excedió el término de los 15 días hábiles para proferir el citado acto, el cual iniciaba el 28 de julio de 2015, hasta el 20 de agosto de 2015.

- ✚ Por lo tanto, argumenta que el acto administrativo quedó ejecutoriado transcurridos 10 días hábiles, es decir, el 03 de septiembre de 2015, y que de acuerdo a lo previsto en el CPACA, a partir del día siguiente inició el conteo de los 45 días para el correspondiente pago de las cesantías, esto es, hasta el 09 de noviembre de 2015.
- ✚ En consecuencia, afirma que la sanción moratoria se hizo efectiva el día 10 de noviembre de 2015 y a partir de la misma, el demandante podía reclamar su derecho, por la no cancelación de las cesantías.
- ✚ Que el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 24 de enero de 2019 ante la Procuraduría 24 Judicial para Asuntos Administrativos y para ese momento, excedió el término de oportunidad procesal.
- ✚ Que la parte actora formuló una petición orientada al reconocimiento de la sanción moratoria el día 27 de junio de 2018, teniendo en cuenta que la misma se causó a partir del 10 de noviembre de 2015 y la solicitud de conciliación el 24 de enero de 2019 por consiguiente, indica que, entre la fecha en que se hizo exigible el acto acusado y la presentación del requisito de procedibilidad pasaron tres (3) años, dos (2) meses y catorce (14) días.
- ✚ Por lo anterior, el A quo sostiene que el señor Carlos Enrique Rizo de la Rosa instauró demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por fuera de los tres (3) años y por esta razón, de acuerdo con lo previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, afirma que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho.

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto:**

La apoderada de la parte demandante, durante el trámite de la audiencia inicial interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el Juez de declarar probada la excepción de prescripción extintiva y con ello, dar por terminado el proceso.

Lo anterior, al argumentar que la reclamación se presentó dentro del término establecido en la ley, dado que las cesantías se solicitaron en el plazo correspondiente y eventualmente por medio de la Resolución No. 00679 del 22 de febrero de 2016 fueron reconocidas; igualmente, asevera que las cesantías no prescriben y en consecuencia, la sanción moratoria generada tampoco.

Por otra parte, afirma que en el evento de que la sanción moratoria tuviera un término de prescripción, la misma fue objeto de interrupción el 27 de junio de 2018 cuando la parte actora radicó ante la entidad demandada un escrito de petición.

En este sentido, asegura que lo expuesto dio lugar a que el tiempo se extendiera por tres (3) años más, siendo la fecha límite para interponer la demanda el 27 de junio de 2021 y que teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de enero de 2019 y la demanda el 11 de junio de 2019, se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, solicita que se revoque el auto que declara probada la prescripción extintiva y así mismo, seguir adelante con la ejecución del proceso.

### **1.3.- Traslado del recurso:**

Durante el traslado del recurso la apoderada de la entidad demandada manifestó que se atiene a lo que se disponga por parte del Tribunal Administrativo, considerando que jurídicamente es viable que se conceda el recurso de apelación.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2020, el A quo concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Igualmente, el auto que decida sobre las excepciones es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispuesto en el último inciso del numeral 6º artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

### **2.2.- El asunto por resolver en esta instancia:**

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 24 de septiembre de 2020, en la que se declaró de oficio la prescripción extintiva, dando por terminado el proceso.

En el sub júdice, el A quo llegó a tal decisión al considerar que la parte actora interpuso la demanda el 11 de junio de 2019 para reclamar su derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa y para ese momento ya estaba fenecido el término de los tres (3) años mencionados en la ley para hacer exigible el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo tanto, concluyó que había operado el fenómeno de la prescripción.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, en el cual manifestó que la demanda sí se instauró dentro del plazo señalado en la ley, ya que las cesantías fueron solicitadas de manera oportuna y por ende la sanción moratoria no podría prescribir.

Así mismo, plantea que en el caso hipotético de que la sanción moratoria sí tuviera un término de prescripción, el plazo sería hasta el 09 de noviembre de

<sup>1</sup> Debe precisarse que esta norma no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

<sup>2</sup> Debe precisarse que esta norma no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

2018 y en el presente caso, asegura que se llevó a cabo una reclamación administrativa de fecha 27 de junio de 2018 ante la entidad demandada, por lo que se extiende por tres (3) años más, es decir, hasta el 21 de junio del 2021.

Por lo anterior, indica que la solicitud de conciliación se realizó el 24 de enero de 2019 y la presentación de la demanda el 11 de junio de 2019 razón por la cual la demanda se interpuso dentro del respectivo tiempo.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que hay lugar a revocar la decisión tomada por el A quo en el auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva, con fundamento en lo siguiente:

Dado que en las Leyes 244 de 1995 y 1075 de 2016 no se estableció norma alguna en relación con la prescripción de la sanción moratoria, el H. Consejo de Estado ha señalado que ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles y por analogía hay lugar a acudir a la regla prevista en el artículo 151 del C.P.T.

Al respecto puede consultarse lo dicho en la sentencia del 16 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, en donde se indicó lo siguiente:

*“La prescripción extintiva hace relación al deber que tiene cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley; es decir, si los derechos que se han adquirido no se solicitan en un determinado lapso fijado por una norma, se pierde la oportunidad para ejercerlos ante la ausencia del interés que presume el legislador, por parte de quien ostenta el derecho. Ahora, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que la sanción moratoria es imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles. Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del C.P.T.”*

En este sentido, la prescripción se encuentra consagrada en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en su artículo 151, el cual es del siguiente tenor:

**“ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.*

---

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, sentencia del 16 de noviembre de 2017, MP. William Hernández Gómez.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la sentencia del 5 de abril de 2018<sup>4</sup>, en relación con el término para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, así:

*“La sanción moratoria **debía solicitarse a la administración dentro de los tres años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación**, so pena de verse afectada por el fenómeno de prescripción.*

*De otra parte, sobre el argumento de la parte demandante, referente a que no operó el fenómeno de la prescripción toda vez que presentó demanda ante la jurisdicción ordinaria con el fin de que le fuera reconocida la sanción moratoria y, con ella interrumpió el término de prescripción, se considera lo siguiente:*

*El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 regula que las acciones emanadas de derechos sociales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. **Dicho artículo reguló además que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual**” Resalta la Sala.*

Conforme al citado criterio, es claro que la prescripción opera una vez transcurridos los tres (3) años siguientes al momento en que se hace exigible la obligación, interrumpiéndose por el simple reclamo que haga el trabajador sobre el citado derecho, por un lapso igual.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, encuentra la Sala, que en la demanda la parte actora asegura que el término fue interrumpido con la presentación de un escrito de petición ante la entidad demandada, de acuerdo a lo indicado en el hecho noveno (9)<sup>5</sup> así:

*“**NOVENO:** Con fecha **27 de junio de 2018**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad demandada, ésta resolvió negativamente dicha petición al no dar respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo el día **28 de septiembre de 2018** consagrado el **art.83 del CPACA**, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos y sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**”*

En tal sentido, se tiene que la parte actora efectivamente interrumpió la prescripción con la petición de fecha 27 de junio de 2018 así como se afirma en la demanda, y se acredita con el anexo donde consta la petición hecha por el apoderado de la parte actora a la entidad demandada, así<sup>6</sup>:

<sup>4</sup> Sentencia proferida dentro del expediente Rad. No.: 08001-23-33-000-2014-00069-01, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Número interno: 2268-2015.

<sup>5</sup> Archivo “01DemandaPoder.PDF” del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo “02Anexos.PDF” del expediente digital.

Señores  
**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**SOLICITANTE: CARLOS ENRIQUE RIZO DE LA ROSA. C.C 19.299.973 DE BOGOTA**  
**PRESTACION: SANCION POR MORA EN LAS CESANTIAS**

YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada del docente que aparece en la parte superior como SOLICITANTE, de la manera más respetuosa ejerzo DERECHO DE PETICION en interés particular consagrado en el artículo 23 de la C.P., y normas concordantes, como RECLAMACION ADMINISTRATIVA, con el objeto de que se realicen las declaraciones que formularé previo los siguientes:

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO – FUNDAMENTOS DE LA PETICION**

**PRIMERO:** El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica.**

**SEGUNDO:** De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

**TERCERO:** Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

**CUARTO:** Mediante Resolución expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial (POR DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA – Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005), le fue reconocida la cesantía parcial y/o definitiva.

**QUINTO:** Esta cesantía fue cancelada por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

**SEXTO:** El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ .... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

ARMENIA, CARRERA 13 No. 150 – 35. TEL: 740 7676 – 740 7777 - CEL: 3136412361. ARMENIA – QUINDIO, APARTADO: CARRERA 99 No. 96 – 35.C.C. APARTAMENTO OF. 221

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

El Honorable Consejo de Estado, en multiplicidad de oportunidades se ha pronunciado al respecto de la manera como debe entenderse la disposición normativa, como en sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, donde contempló:

“ .... **Sobre la fórmula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior. (...) la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado:** (...) el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

**SEPTIMO:** Al observarse con detenimiento, el pago de las cesantías fue realizado con posterioridad al momento que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, después de haber realizado la solicitud, lo que genero de manera inmediata el derecho a la sanción. **Hay que entender QUE DESPUES DE LA EXPEDICION DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o de apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la petición será en este sentido.**

**PETICIONES**

**PRIMERO:** Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.


**SEGUNDO:** Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de esta entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.


**ANEXOS**

- Poder para actuar.
- No se anexan los documentos por reposar en la entidad. Artículo 9 numeral 4. Ley 1437 de 2011.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré **CITACION** para recibir notificación personal de esta reclamación administrativa de CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66, 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, en mi oficina de abogado ubicada en la Av. 6 # 12-60 Centro – Cúcuta (Norte de Santander).

  
Cordialmente,  
Rad No. 2018-840-188801-2  
2018-06-27 14:40 - ARCHIVO2  
Destino: 700  
C#  
Remit: YOBANY ALBERTO LOPEZ  
Asunto: SANCION POR MORA EN  
Folios: 5  
Anexos:  
**GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**

  
**YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**  
C.C. No. 19.009.237 de Armenia  
P. No. 112.907 del C.S. de la J.



En efecto, con lo anterior se demuestra que la parte actora sí radicó una petición de fecha 27 de junio de 2018, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a la cual se le asignó el radicado número 2018-840-188501-2, y como quiera que el derecho al pago de la sanción moratoria se había hecho exigible el día 10 de noviembre de 2015, tal reclamo se hizo dentro de los 3 años siguientes, por lo cual se habilitó un nuevo término de 3 años para presentar la demanda que vencía el 27 de junio de 2021.

Ahora bien, como quiera que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el 24 de enero de 2019 y la demanda el 17 de junio de 2019, se concluye que la demanda sí se presentó antes de configurarse la prescripción.

Sin perjuicio de la autonomía judicial, la Sala estima pertinente señalar que el auto apelado surgió porque el A quo de oficio decidió declarar probada la excepción de prescripción y terminó el proceso, frente a lo cual debe recordarse que el fenómeno de la prescripción por regla general se estudia es al momento de dictarse sentencia y solo en el evento en que se vaya a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo cual declarar probada la prescripción en la audiencia inicial, puede resultar prematuro y por tanto afectarse el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues todavía no se cuenta con los elementos jurídicos y facticos suficientes para tenerse certeza si procede una declaratoria de prescripción extintiva del derecho. Por tal razón, en casos como el presente, cuando la entidad propone la excepción de prescripción, la misma se difiere o pospone para ser estudiada y decidida en la sentencia, pues por regla general no existe certeza sobre este punto en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, la Sala considera que lo procedente es revocar el auto del 24 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral de Cúcuta.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la decisión contenida en el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción extintiva del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

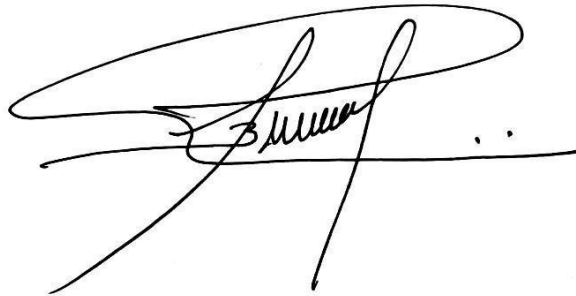
(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión OralVirtual No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HA', enclosed within a faint rectangular border.

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Bernal', enclosed within a faint rectangular border.

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado